

para la adquisición de los terrenos necesarios para el suministro de materias primas y comunicaciones de acceso de su industria de explotación de canteras de margas y de fabricación de cemento artificial portland, sitas en Lorca, de la provincia de Murcia.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo y en atención a reunir la industria que solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado,

A propuesta del Ministerio de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a «Cementos Alba, S. A.», titular del complejo industrial de Torredonjimeno (Jaén) y de una cantera de margas y fábrica de cemento en construcción en las proximidades de Lorca, de la provincia de Murcia, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir las parcelas de terreno que concretamente se lleguen a declarar necesarias para el suministro de materias primas y accesos de la industria de cantera y fabricación de cemento artificial portland, de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cementos Alba, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ORDEN de 13 de mayo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.342, promovido por don Sebastián Casanova Esteve, contra resolución de este Ministerio de 17 de mayo de 1960.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.342, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Sebastián Casanova Esteve, contra resolución de este Ministerio de 17 de mayo de 1960, se ha dictado con fecha 26 de diciembre de 1963 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso entablado por don Sebastián Casanova Esteve contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta, que denegó la marca «Hi-pres», número trescientos cuarenta mil novecientos veinte, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por conforme a Derecho, la Orden recurrida denegatoria de la expresada marca; sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de mayo de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.265, interpuesto por «Lefèvre-Utlé F. de Biscuits» contra resolución de este Ministerio de 9 de septiembre de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.265 interpuesto por «Lefèvre-Utlé F. de Biscuits», contra resolución de este Ministerio de 9 de septiembre de 1963, se ha dictado con fecha 10 de marzo de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Compañía mercantil «Lefèvre-Utlé Fabricantes de Biscuits», domiciliada en Nantes (Francia), contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 9 de septiembre de 1963, que denegó la protección legal en España a la marca internacional número 245.906, «Cracklu», para distinguir «Biscuits et autres produits de biscuiterie», de su propiedad y depositada en la Oficina Internacional de Berna, declarando expresamente que el acto administrativo recurrido es conforme a Derecho, y absolviendo a la Administración de la demanda; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1318/1966, de 12 de mayo, por el que se califica de «preferente localización industrial agraria» la comarca de Tierra de Campos.

El Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, señala en su preámbulo que una de las comarcas españolas más necesitadas de un plan conjunto de promoción para la elevación del nivel de vida en sus habitantes es Tierra de Campos, que incluye territorios de las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y León, y teniendo en cuenta que en materia de desarrollo agrario resulta factor de capital importancia la industrialización de los productos del campo, autoriza en su artículo séptimo al Ministerio de Agricultura para que adopte las medidas oportunas a fin de declarar aquella comarca «zona de preferente localización industrial agraria», declaración mediante la cual serán aplicables a las industrias de transformación y aprovechamiento de los productos obtenidos por la agricultura comarcal que se instalen en la misma o que amplíen sus actuales instalaciones, si estuvieran ya establecidas, los beneficios de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, siempre que dichas industrias cumplan las condiciones técnicas, económicas y sociales que fije el citado Departamento.

Y habiendo sido oídos los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Comercio, la Organización Sindical y la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califica de «preferente localización industrial agraria», dentro de la esfera de competencia del Ministerio de Agricultura, la comarca de Tierra de Campos, establecida por el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

Primero.—Localización geográfica comarcal de las actividades industriales agrarias que permitan el mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura que se realicen en función del acopio de recursos y vías de comunicación.

Segundo.—Impulsar las mejoras técnicas y económicas de las actividades agrarias de la zona.

Tercero.—Facilitar la industrialización de las producciones agrarias de la zona que se califica y, como consecuencia, una más fluida comercialización de los productos.

Cuarto.—Estimular equilibradamente la agricultura de grupo.

Quinto.—Reducir los costes de producción en razón de una adecuada tipificación, homogeneización y mejora cualitativa de cultivos como consecuencia de la absorción que de los mismos realicen las industrias ubicadas en la zona.